



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA 1ª. INSTANCIA N° 059
Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ASMET SALUD EPS SAS
Accionado: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Vinculada: OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DE LA DESAJ CAUCA

Rad.: 2020-00076-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de Asmet Salud EPS SAS, identificada con NIT. No. 900.935.126-7, contra el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), encaminada, según los hechos demandados, a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por dicho Despacho judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El apoderado judicial de la EPS accionante interpone acción de tutela en contra de la accionada Oficina judicial, invocando la salvaguarda de los deprecados derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados, en razón a que ésta: (i) no informó respecto del trámite dado a la impugnación interpuesta por su defendida, el día veintiocho de julio del presente año, contra de la Sentencia N° 089 del pasado veintiuno de julio, dentro de la acción de tutela con Radicado N° 202000243-00; (ii) el juzgado del circuito que conoció la citada impugnación; y, (iii) el estado actual del proceso, todo lo cual fue solicitado a través de derechos

de petición remitidos a la dirección electrónica del accionado Despacho judicial en las fechas tres, once, catorce, diecinueve y veintisiete de agosto del presente año.

Igualmente, solicitó que la Oficina de Reparto Judicial de la Desaj Cauca respondiera la solicitud elevada el diecinueve de agosto del presente año, donde requirió que se le informara a que juzgado de circuito había sido repartido el aludido expediente.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El mandatario judicial de la administradora de salud accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Al accionado Juzgado le correspondió por reparto la tutela interpuesta por la señora Alexandra Yamile Zambrano Jojoa contra su defendida.
- ✓ Dicha acción constitucional fue radicada con el No. 202000243-00, la cual fue fallada mediante Sentencia No. 089 del veintiuno de julio del año que corre, y notificada a la parte accionada el veintitrés del mismo mes y año.
- ✓ Estando dentro del término legal, mediante escrito remitido el veintiocho de julio de la presente anualidad al correo electrónico de la accionada Judicatura, Asmet Salud EPS interpuso impugnación contra la mencionada decisión; sin embargo, al día siguiente se recibió mensaje por ese mismo medio, donde le notificaban la concesión de la impugnación interpuesta por la parte actora, sin hacer mención alguna al recurso interpuesto por la contraparte.
- ✓ El tres de agosto de 2020, remitió una solicitud de aclaración al accionado Juzgado, donde solicitó información sobre el trámite dado a la censura interpuesta por Asmet Salud EPS.
- ✓ Posteriormente, los días once, catorce, diecinueve y veintisiete de agosto del presente año, insistió en la solicitud inicial y además, requirió que se le informara respecto del juzgado del circuito que conoció de la impugnación y el estado actual del proceso, con iguales resultados.
- ✓ Infructuosamente petitionó a la vinculada Oficina de Reparto, para que se manifestara sobre el despacho judicial al que había sido repartido el aludido expediente.
- ✓ Pese a todos los intentos por obtener información atinente al asunto en cuestión, no ha obtenido resultados positivos, ni siquiera por vía telefónica.

Con el escrito de tutela allegó copia del certificado de existencia y representación judicial de Asmet Salud EPS, del poder especial otorgado por la empresa accionante, del auto admisorio de la citada tutela, del oficio notificadorio

de la admisión de la misma, de la captura de pantalla del envío de la contestación, de la sentencia allí dictada con su correspondiente notificación, de la captura de pantalla del envío de la impugnación y de las solicitudes de aclaración elevadas ante el accionado Despacho, así como de la petición en similar sentido remitida a la vinculada Oficina de Reparto Judicial.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0343 del dos de septiembre de 2020. En esta providencia se ordenó notificar al titular del accionado Despacho judicial, a quien se le solicitó que, además de rendir un informe y aportar la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración, remitiera el mencionado expediente de tutela en archivo PDF e informara sobre las actuaciones procesales realizadas dentro del referido proceso. Igualmente, se ordenó vincular a la Oficina de Reparto Judicial de la Desaj Cauca. A lo ordenado se le dio cabal cumplimiento.

3. Contestación.

3.1 Oficina de Reparto Judicial de la Desaj Cauca.

La vinculada Oficina, en su contestación manifestó que la tutela en cuestión fue recibida por el correo en línea el día ocho de julio de 2020, fecha en la cual fue repartida al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, quien es el competente para adelantar el trámite pertinente.

Con la contestación aportó los archivos contentivos de la demanda con sus anexos y el fallo allí proferido.

3.2 El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, pese a que fue debidamente notificado, guardó silencio frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el presente asunto, esta Oficina judicial deberá determinar si con su actuar, el Despacho judicial accionado y/o la vinculada Oficina vulneran los deprecados derechos fundamentales de la empresa accionante, al omitir dar respuesta de fondo a las solicitudes remitidas vía electrónica.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la tesis de que tanto el accionado Juzgado municipal como la vinculada Oficina de Reparto vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante, toda vez que no han brindado respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente a las solicitudes elevadas por ésta última.

4. Sustento legal y jurisprudencial.

Para fundamentar lo anterior, el Despacho se remite a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto:

4.1 *«En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.»*¹ (Cursiva y subrayado fuera de texto)

¹ Sentencia T-077 de 2018

4.2 Igualmente, esta misma Corporación ha sostenido que para que no se considere vulnerado el derecho fundamental de petición, la respuesta dada debe cumplir, al menos, tres requisitos básicos: *«(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.»²* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

4.3 «4.2 DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del

² Sentencia T-077 de 2018

Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.»³

(Cursiva y subrayado fuera de texto)

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, a la seguridad social, al mínimo vital y dignidad humana de la accionante, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

³ Sentencia T-283 de 2013

6. Caso Concreto.

El apoderado judicial de Asmet Salud EPS acude al Juez constitucional con miras a que se protejan las garantías fundamentales de la empresa que representa, en especial, a la administración de justicia y al debido proceso, las cuales considera trasgredidas por el accionado Despacho judicial debido a que éste no ha contestado las numerosas peticiones que remitió por correo electrónico, cuya finalidad se centra en conocer el trámite dado a la impugnación interpuesta contra el fallo No. 089 del veintiuno de julio del año que corre, dictado dentro de la tutela con Radicado No. 20200243-00, ya que, si bien fue notificado de la concesión de la impugnación, ésta solo se hizo respecto del recurso elevado por la parte actora dentro de esa acción constitucional, más no de la censura remitida oportunamente al correo electrónico institucional del aludido Despacho por su defendida.

Igualmente, elevó una petición a la Oficina de Reparto Judicial de la Desaj Cauca, para conocer el destino del mentado expediente, sin obtener respuesta alguna.

Al contestar, la vinculada Oficina de Reparto se limitó a aportar los archivos contentivos del expediente de tutela radicada por la señora Alexandra Yamile Zambrano Jojoa contra Asmet Salud EPS, e indicando que el trámite posterior al reparto es competencia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán.

El accionado Despacho guardó silencio frente a la demanda, pese a que fue debidamente notificado.

Por lo anterior, esta Judicatura, conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, considera que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán (hoy Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad), trasgrede los deprecados derechos fundamentales, en especial el de petición, derivando en una negación del debido proceso, defensa y el acceso a la administración de justicia, ya que no ha brindado respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a las 5 peticiones radicadas por Asmet Salud EPS, lo que fue debidamente acreditado con las capturas de pantalla de su remisión, aportadas con el escrito de tutela, cuya pretensión principal es la de lograr la aclaración del auto N° 1617, proferido por la pasiva el día veintinueve de

julio del año en curso, para lo cual está legitimada por ser parte dentro de la aludida acción de tutela.

Por lo visto, el silencio mantenido por la pasiva frente a los requerimientos de la empresa accionante va más allá de la trasgresión del derecho fundamental de petición, ya que existe un desconocimiento del debido proceso por parte del accionado Despacho, toda vez que, al parecer, no le dio trámite a la impugnación interpuesta por la entidad accionante, sea concediéndola o negándola, pues en ambos casos debe haber un pronunciamiento por parte de dicho juez, lo que debe ser debidamente motivado y notificado a las partes, con lo cual se dejó de lado el principio de la doble instancia, positivado en el artículo 31 Superior, que permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y tiene una íntima relación con el ya mencionado debido proceso y el derecho de defensa, como así lo ha conceptualizado la Corte Constitucional⁴ en varias de sus providencias, situación que se torna más gravosa por la omisión en la respuesta a la presente tutela.

Ahora bien, la vinculada Oficina de Reparto Judicial también incurrió en el desconocimiento del derecho fundamental de petición y del debido proceso administrativo, toda vez que, pese a que la parte activa le remitió una solicitud de información respecto del juzgado de circuito al que le había sido repartido el expediente de tutela con Radicado N° 20200243-00, ésta tampoco se pronunció y de contera, al contestar la presente acción de amparo, se limitó a manifestar lo que ya se sabía, es decir, que la aludida acción constitucional había sido repartida al Juzgado Quinto Civil Municipal de ésta ciudad, sin hacer mención alguna a lo petitionado por Asmet Salud EPS, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

⁴ Sentencia C-718 de 2012

----- Forwarded message -----
From: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>
To: ofudeco@cendo.ramajudicial.gov.co, diraccion@cendo.ramajudicial.gov.co, @5cmoqan@cendo.ramajudicial.gov.co
Cc: Yuliana Alejandra Bastidas Oviedo <yuliana.bastidas@asmetsalud.com>
Bcc:
Date: Wed, 19 Aug 2020 11:24:36 -0500
Subject: Fwd: SOLICITUD INFORMACIÓN REPARTO DE RECURSO IMPUGNACIÓN- TUTELA 2020-80243
SEÑORES
OFICINA DE REPARTO
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL _ DESAJ
POPAYÁN

Cordial saludo

Solicito de forma respetuosa su colaboración indicando por este medio el Despacho Judicial al cual correspondió conocer la impugnación interpuesta en contra de la sentencia de tutela No. 089 del 21 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán dentro de la Acción de tutela interpuesta por ALEXANDRA YAMILE ZAMBRANO JOJOA en contra de ÁSMET SALUD EPS SAS bajo radicado 2020-80243

Agradecemos su oportuna respuesta teniendo en cuenta que desde el 29 de Julio de 2019, fecha para la cual el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de impugnación, no hemos sido notificados de ninguna otra aducción.

Adjunto fallo y auto que concedió la impugnación.

Agradecemos su valiosa colaboración

Atentamente,

Si bien es cierto que, una vez repartida la demanda y remitida al correspondiente despacho judicial, la citada Oficina deja de ser la responsable respecto del trámite dado al expediente, es ésta dependencia la que conoce de primera mano a qué oficina judicial le ha correspondido un asunto, cuando éste ha sido sometido a reparto por haber sido recurrida alguna de las providencias allí dictadas, por lo que es la competente para atender el derecho de petición elevado por Asetm Salud el día diecinueve de agosto de 2020.

Bajo ese entendido, por lo argumentado y demostrado por la parte activa se tiene que tanto el accionado Despacho judicial como la vinculada Oficina de Reparto han incurrido en conductas trasgresoras de los derechos fundamentales de la entidad accionante, pues han omitido sus deberes como autoridades respecto a los requerimientos radicados por ésta última, sin que se vislumbre justificación alguna para ello.

Así las cosas, es procedente tutelar los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la doble instancia, a la administración de justicia y defensa, a favor de la accionante administradora de salud y, en su salvaguarda, se ordenará al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, brinde contestación a los derechos de petición elevados por Asetm Salud EPS, bajo la modalidad de solicitud de

aclaración de auto⁵, procediendo a resolver dichos petitorios, debiendo garantizar que su contenido sea de fondo, claro y congruente, así como su entrega efectiva a la parte interesada, es decir, que la providencia que allí se dicte sea debidamente notificada.

Paralelamente, se ordenará a la Oficina de Reparto Judicial de la Desaj Cauca que, en protección de las garantías superiores al debido proceso administrativo y de petición, en el mismo término concedido al accionado Juzgado, conteste de fondo la solicitud radicada por Asmet Salud EPS el día diecinueve de agosto del corriente año, garantizando que dicha respuesta llegue a manos de la entidad accionante.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la defensa, a la administración de justicia y a la doble instancia a favor de la empresa **Asmet Salud EPS**, identificada con NIT. N° **900.935.126-7**, los que por lo visto, y dentro de la órbita de sus respectivas competencias, le están siendo abiertamente desconocidos por el accionado **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C)**, y la vinculada **Oficina de Reparto Judicial de la Desaj - Cauca**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Titular del accionado Despacho judicial que, si aún no lo han hecho, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, brinde contestación a los derechos de petición elevados por Asmet Salud EPS, bajo la modalidad de solicitud de aclaración de auto, procediendo a resolver dichos petitorios, debiendo garantizar que su contenido sea de fondo, claro y congruente, así como su entrega

⁵ Inciso 2° del artículo 285 del CGP

efectiva a la parte interesada, es decir, que la providencia que allí se dicte sea debidamente notificada.

TERCERO: Igualmente, **ORDENAR** a la Coordinadora de la Oficina de Reparto Judicial de la Desaj - Cauca que, en protección de las garantías superiores al debido proceso administrativo y de petición, en el mismo término concedido al accionado Juzgado, conteste de fondo la solicitud radicada por Asmet Salud EPS, el día diecinueve de agosto del corriente año, garantizando que dicha respuesta llegue a manos de la entidad accionante.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ADVERTIR** al Titular del accionado Despacho judicial y a la vinculada Oficina de Reparto que el incumplimiento a tal ordenamiento los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, conforme al nuevo trámite de la eventual revisión de tutelas asumido por la H. Corte Constitucional, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ
Accionada: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Rad: 190013103001202000058-00

Código de verificación:

**c30a53ede46cd4f456ef2527f777afed7aba1281d841a806ad31dc6115c8
784c**

Documento generado en 08/09/2020 03:32:03 p.m.